

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-029

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 11 de junio de 2002, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, a favor de NEDETEL S.A.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0228-M, de 19 de junio de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia, el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0871, de 10 de junio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se analice y se observe el procedimiento respectivo.

Del referido informe se colige que de las verificaciones efectuadas el día 3 de junio de 2015, en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se detectó que la empresa NEDETEL S.A., estaría prestando el acceso a internet al señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA, sin que exista un contrato registrado de por medio.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de NEDETEL S.A., legalmente representada por el señor Juan Carlos Menendez.

Con fecha 7 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0050, acto con el que se le notificó a la Empresa NEDETEL S.A el 9 de diciembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0930-M de 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".*

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"*.

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre

emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0050, se ha procedido a notificar a la empresa NEDETEL S.A, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0871, de 10 de junio de 2015, se colige que de las verificaciones efectuadas el día 3 de junio de 2015, en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se detectó que la empresa NEDETEL S.A., estaría prestando el acceso a internet al señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA, sin que exista un contrato registrado de por medio.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Respecto de los títulos habilitantes, el **artículo 37.- Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe:** "Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

El artículo 41.- Registro de Servicios manifiesta que: "El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan."

Artículo 117.- Infracciones de primera clase: b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia". (...)

Artículo 122.- "Monto de referencia.- "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) "Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general." (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0050, se ha notificado al Representante de la Empresa NEDETEL S.A., que ha comparecido a través de su Presidente Señor Juan Carlos Menéndez, mediante documento No. ARCOTEL-2015-016118, de 17 de diciembre de 2015, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura inicial; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

"...Se adjunta copia del contrato de prestación de Servicios de Internet firmado entre NEDETEL y el Sr. CARLOS ASTUDILLO MOSQUERA, con fecha 27 de Octubre del 2014, con el mismo estoy demostrando que Si existe un contrato de venta de servicios de acceso a internet, firmado por las partes, de acuerdo a lo exigido por los organismos de control". (lo subrayado y en negrita me pertenece)

"...Se adjunta copias de fotos tomadas a la pagina del SIETEL y el reporte descargado de la misma página del SIETEL correspondiente al mes de ENERO del 2015 (este mes solo como referencia, lo pueden constatar en todos los meses en el Sietel) en donde se demuestra que NEDETEL tiene reportado el cliente CARLOS ASTUDILLO, como lo exige los organismos de control... (...)"

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**", lo cual es recogido en el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que disponía: "Se admitirán los medios de prueba

establecidos en la ley común". El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0228-M, de 19 de junio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenta el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0871 de 10 de junio de 2015, estableciendo que de las verificaciones efectuadas el día 3 de junio de 2015, en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se detectó que la empresa NEDETEL S.A., estaría prestando el acceso a internet al señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA, sin que exista un contrato registrado de por medio.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0050 de 7 de diciembre de 2015.
- 3.- La razón de Notificación;
- 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0007-M, de 5 de enero de 2016 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte del Presidente de NEDETEL S.A.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0050 con fecha 17 de diciembre de 2015, No. de ingreso ARCOTEL-2015-016118, con el cual, el Presidente de la Empresa NEDETEL S.A., presenta sus argumentos justificativos.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA EMPRESA NEDETEL S.A.

Sobre la contestación, dada por la Empresa NEDETEL S.A., se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del

Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0007-M, de 5 de Enero de 2016, manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

“... ANÁLISIS.-

“En el informe de inspección IT-CZ2-C-2015-0871 de 10 de junio de 2015, en el campo de conclusiones y recomendaciones se señala que la empresa NEDETEL S.A. estaría proveyendo el acceso a internet al señor Carlos Astudillo sin que exista un contrato de por medio.

Al respecto, el referido acceso es el concerniente a la salida internacional a partir del cual la citada persona pueda ofrecer a su vez el acceso a Internet a sus clientes; además, se debe recalcar que durante la inspección de 3 de junio de 2015, el señor Carlos Astudillo solamente entregó copia de la factura generada por NEDETEL S.A. indicando no poseer el respectivo contrato, motivo por el cual adicionalmente se hizo la revisión en el sistema SIETEL, sección Servicio Portador de la información registrada por parte de NEDETEL S.A., donde no se encontró el usuario Carlos Astudillo.

NEDETEL S.A. en la respuesta remitida al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-00050 de 7 de diciembre de 2015, adjunta un contrato de prestación de servicios de valor agregado de Internet suscrito entre dicha empresa y el señor Carlos Astudillo el 27 de octubre de 2014, cuyo objeto es el acceso a la red Internet (servicios de acceso a Internet).

Es importante mencionar que este contrato no corresponde a uno de salida internacional o de acceso a Internet para que el señor Carlos Astudillo preste servicios de Internet a sus usuarios...”

CONCLUSIONES

Con base al análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que la empresa NEDETEL S.A., ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación de la Empresa NEDETEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-2015-016118, de 17 de diciembre de 2015, y de las demás constancias procedimentales, se realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

b.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.

c.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

“El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarias y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: ***“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.***

d.- De las verificaciones efectuadas el día 3 de junio de 2015, en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se detectó que la empresa NEDETEL S.A., estaría prestando el acceso a internet al señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA, sin que exista un contrato registrado de por medio; sin embargo el día y hora en que se realizó la inspección, el señor Carlos Astudillo solamente entregó copia de la factura generada por NEDETEL S.A. indicando NO POSEER el respectivo contrato, motivo por el cual adicionalmente se hizo la revisión en el sistema SIETEL, sección Servicio Portador de la Información registrada por parte de NEDETEL S.A., donde no se encontró el usuario Carlos Astudillo, en respuesta remitida por parte de la Empresa NEDETEL S.A., adjunta un contrato de prestación de servicios de valor agregado de Internet suscrito entre dicha empresa y el señor Carlos

Astudillo el 27 de octubre de 2014, cuyo objeto es el acceso a la red Internet; adicionalmente, de la revisión a la pagina del SIETEL se demuestra que NEDETEL tiene reportado el cliente Carlos Astudillo, argumentos fundamentales que obran la defensa en el término de prueba, lo cual IPSO JURE, desvirtúa el hecho infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe aceptar como argumento eximente el documento obrado por la Empresa NEDETEL S.A.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0007-M, de 5 de enero de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-029, del 19 de febrero de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que la Empresa NEDETEL S.A., legalmente representada por el señor Juan Carlos Menéndez, con RUC No. 0992182326001; al momento de la inspección realizada el día 3 de junio de 2015, en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, la empresa NEDETEL S.A., si contaba con el contrato de prestación de Servicios de Internet firmado conjuntamente con el señor Carlos Astudillo Mosquera, y que el señor Carlos Astudillo si consta como cliente de NEDETEL en la pagina del SIETEL, por lo que ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0050.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0050 en contra de la Empresa NEDETEL S.A., legalmente representada por el señor Juan Carlos Menéndez, con RUC No. 0992182326001, sea ARCHIVADO.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la Empresa NEDETEL S.A., legalmente representada por el señor Juan Carlos Menéndez, con RUC No. 0992182326001; en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la Av. Juan Tanca Marengo Km 11/2 Centro Comercial DICENTRO, Of. 3 – 1er. Piso, de la provincia de Guayas

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 días del mes de febrero de 2016.


Ing. Miguel Jativa Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)
Ab. Eduardo Carrion- Ab. Carolina Valle
20/02/2016